

Préstamo No. 120/TF-GU  
Resolución DE-89/76

CONTRATO DE PRESTAMO

entre la

REPUBLICA DE GUATEMALA

(Programa de Reconstrucción y Rehabilitación Habitacional  
en el Sector Rural)

y el

BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO

en su calidad de

Administrador del Fondo Fiduciario de Progreso Social

19 de mayo de 1976



## CONTRATO DE PRESTAMO

CONTRATO celebrado el día 19 de mayo de 1976 entre la REPUBLICA DE GUATEMALA (en adelante denominada "Prestatario") y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO, actuando en su calidad de Administrador del Fondo Fiduciario de Progreso Social (en adelante denominado "Administrador").

Este Contrato se celebra en virtud del Contrato del Fondo Fiduciario de Progreso Social, suscrito el 19 de junio de 1961 entre los Estados Unidos de América y el Banco Interamericano de Desarrollo y modificado mediante instrumentos de fechas 17 de febrero de 1964, 7 de septiembre de 1966, 28 de abril de 1972 y 3 de octubre de 1975.

### CAPITULO I

#### Monto y Objeto

Cláusula 1. Monto. Conforme a las estipulaciones del presente Contrato, el Administrador, en su calidad de tal, se compromete a otorgar al Prestatario y éste acepta, un financiamiento con cargo a las recuperaciones del Fondo Fiduciario de Progreso Social (en adelante denominado "Fondo Fiduciario"), hasta por la suma equivalente a veinte millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$20.000.000), en monedas que formen parte del Fondo Fiduciario. Las cantidades que se desembolsen con cargo a este financiamiento constituirán el "Préstamo".

Cláusula 2. Objeto. El propósito del financiamiento parcial que otorga el Administrador es el de cooperar en el financiamiento de un programa de crédito con el propósito de contribuir al esfuerzo nacional para la solución de los problemas habitacionales del área rural de Guatemala causados por el terremoto del 4 de febrero de 1976 (en este Contrato denominado el "Programa"). Los aspectos y condiciones más relevantes del Programa se detallan en los capítulos siguientes del presente Contrato y en su Reglamento de Crédito.

Cláusula 3. Ejecución del Programa. Las partes convienen en que la ejecución del Programa y la utilización de los recursos del financiamiento habrán de ser llevadas a cabo por intermedio del fideicomiso Fondo Extraordinario Específico de Reconstrucción, a través del fideicomiso creado en el Banco Nacional de Desarrollo Agrícola (BANDESA), de cuya capacidad legal y financiera para actuar en calidad de ejecutor, el Prestatario deja constancia.

## CAPITULO II

### Amortización y Comisión del Administrador

Cláusula 1. Amortización. El Prestatario amortizará el Préstamo mediante sesenta (60) cuotas semestrales, consecutivas e iguales por su equivalencia en dólares, la primera de las cuales deberá efectuarse el 19 de noviembre de 1986 y la última el 19 de mayo del año 2016. Con anterioridad a la fecha establecida para el pago de la primera cuota, el Administrador enviará al Prestatario una tabla de amortización que especifique las demás fechas para el pago de las cuotas, de acuerdo con lo previsto en el inciso (c) de la Cláusula 3 siguiente. Dicha tabla de amortización podrá ser modificada por el Administrador, si fuere necesario, de acuerdo con lo establecido en la Cláusula 9 del Capítulo III.

Cláusula 2. Comisión del Administrador. (a) Sobre el total de la parte no desembolsada de la suma indicada en la Cláusula 1 del Capítulo I y del saldo deudor del Préstamo, el Prestatario deberá pagar semestralmente en quetzales, la comisión del Administrador de un cuarto por ciento (1/4%) por año, que se devengará a partir de la fecha de este Contrato.

(b) El total de lo que se adeude por concepto de comisión del Administrador deberá liquidarse y pagarse los días 19 de mayo y 19 de noviembre de cada año, comenzando el 19 de noviembre de 1976.

(c) El cálculo de la comisión del Administrador correspondiente a un período que no sea un semestre completo se hará con relación al número de días, sobre la base de trescientos sesenta y cinco (365) días por año.

Cláusula 3. Obligaciones en materia de monedas. (a) Las cantidades que se desembolsen se aplicarán, en la fecha del respectivo desembolso, al financiamiento referido en la Cláusula 1 del Capítulo I, por su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América.

(b) El Prestatario adeudará en quetzales, desde la fecha del correspondiente desembolso los montos equivalentes en dólares de los Estados Unidos de América de las cantidades desembolsadas en otras monedas que formen parte del Fondo Fiduciario de Progreso Social.

(c) El Prestatario pagará, en las fechas de los vencimientos, las amortizaciones y comisión del Administrador en quetzales por su equivalencia en dólares de los Estados Unidos de América.

Cláusula 4. Tipo de cambio. (a) A los efectos de lo dispuesto en los incisos (a) y (b) de la Cláusula 3 anterior, la equivalencia de las otras monedas con respecto de los dólares de los Estados Unidos de América se calculará, aplicando en la fecha del desembolso, el tipo de cambio que hubiere acordado el Banco Interamericano de Desarrollo actuando en la calidad de tal (en esta Cláusula denominado "Banco") con el respectivo país miembro emisor para los efectos de mantener el valor de su moneda en poder del Banco, conforme lo establece la Sección 3 del Artículo V del Convenio Constitutivo del mismo Banco.

(b) Para los fines de pago al Administrador:

- (i) La equivalencia de las otras monedas en relación con el dólar de los Estados Unidos de América se calculará al día del pago de acuerdo con el tipo de cambio indicado en el inciso (a) anterior.
- (ii) De no existir en vigor un entendimiento entre dicho Banco y el respectivo país miembro emisor sobre el tipo de cambio que debe aplicarse para los efectos de mantener el valor de su moneda en poder del Banco, se aplicará el tipo de cambio que en esa fecha se utilice por el correspondiente organismo monetario del país miembro emisor para vender dólares de los Estados Unidos de América a los residentes en el mismo que no sean entidades gubernamentales, para efectuar las siguientes operaciones: (a) pago por concepto de capital e intereses adeudados; (b) remesa de dividendos o de otros ingresos provenientes de inversiones de capital en el país respectivo; y (c) remesa de capitales invertidos. Si para estas tres clases de operaciones no hubiere el mismo tipo de cambio, se aplicará el que sea más alto, es decir el que represente un mayor número de unidades de la moneda del país respectivo por dólar de los Estados Unidos de América.
- (iii) Si en la fecha en que deba realizarse el pago no pudiere aplicarse la regla antedicha por inexistencia de las operaciones mencionadas, el pago se hará sobre la base del más reciente tipo de cambio efectivo utilizado dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento.

- (iv) Si no obstante la aplicación de las reglas anteriores no pudiere determinarse el tipo de cambio a emplearse para los fines de pago o si surgieran discrepancias en cuanto a dicha determinación, se estará en estas materias a lo que resuelva el Administrador tomando en consideración las realidades del mercado cambiario en el respectivo país emisor.
- (v) Si por incumplimiento de las reglas anteriores el Administrador considera que el pago efectuado en quetzales ha sido insuficiente, deberá comunicarlo de inmediato al Prestatario para que éste proceda a cubrir la diferencia dentro del plazo máximo de treinta (30) días de recibido el aviso. Si por el contrario la suma recibida fuese superior a la adeudada, el Administrador procederá a hacer la devolución de los fondos en exceso dentro del plazo máximo de treinta (30) días.

(c) Para los fines de determinar la equivalencia en dólares de los Estados Unidos de América de un gasto que se efectúe en quetzales, se utilizará el tipo de cambio indicado en el inciso (a) anterior vigente al día del gasto.

Cláusula 5. Participaciones. El Administrador queda facultado para ceder a otras instituciones públicas o privadas, a título de participaciones y en la medida que lo estime conveniente, los derechos correspondientes a las obligaciones pecuniarias del Prestatario, provenientes de este Contrato. El Administrador informará inmediatamente al Prestatario de las participaciones que se hayan acordado.

Cláusula 6. Lugar de los pagos. Todo pago deberá efectuarse en la oficina principal del Administrador en Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, a menos que el Administrador designe otro lugar o lugares para este efecto, previa notificación al Prestatario.

Cláusula 7. Recibos y pagarés. A solicitud del Administrador, el Prestatario suscribirá y entregará al Administrador, a la finalización de los desembolsos, el recibo o recibos que representen las sumas desembolsadas hasta la fecha. Asimismo, el Prestatario suscribirá y entregará al Administrador, a solicitud de éste, pagarés u otros documentos negociables que representen la obligación del Prestatario de amortizar el Préstamo con la comisión pactada en este Contrato. La forma de dichos documentos la determinará el Administrador teniendo en cuenta las respectivas disposiciones legales guatemaltecas.

Cáusula 8. Imputación de los pagos. Todo pago se imputará en primer término a la comisión del Administrador exigible y, de existir un saldo, a las amortizaciones vencidas de capital.

Cláusula 9. Pagos anticipados. Previa una notificación con no menos de cuarenta y cinco (45) días de anticipación, el Prestatario podrá pagar en la fecha indicada en la notificación, cualquiera parte del capital del Préstamo antes de su vencimiento, siempre que no adeude suma alguna por concepto de comisión del Administrador exigible. Todo pago anticipado, salvo acuerdo escrito en contrario, se imputará a las cuotas de capital pendientes en orden inverso a su vencimiento.

Cláusula 10. Vencimientos en días feriados. Todo pago o cualquier otro acto que de acuerdo con este Contrato debiera llevarse a cabo en sábado o en día que sea feriado según la ley del lugar en que deba ser hecho, se entenderá válidamente efectuado en el primer día hábil inmediato siguiente, sin que en tal caso proceda recargo alguno.

### CAPITULO III

#### Normas Relativas a Desembolsos

Cláusula 1. Condiciones previas al primer desembolso. El primer desembolso a cuenta del financiamiento por parte del Administrador está condicionado a que se cumplan a satisfacción del Administrador los siguientes requisitos:

(a) Que el Administrador haya recibido uno o más informes jurídicos fundados en que quede establecido que: (i) el Prestatario ha cumplido todos los requisitos necesarios de conformidad con las leyes y reglamentos de Guatemala para la celebración de este Contrato o para ratificarlo; (ii) las obligaciones contraídas por el Prestatario en este Contrato son válidas y exigibles. Dichos informes deberán cubrir además cualquiera otra consulta jurídica que el Administrador estime pertinente.

(b) Que el Administrador haya recibido prueba de que la persona o personas que han suscrito este Contrato en nombre del Prestatario han actuado con poder o facultad suficiente para hacerlo o bien, prueba de que el Contrato ha sido válidamente ratificado.

(c) Que el Prestatario, por medio de BANDESA, haya designado uno o más funcionarios que puedan representarlo en todos los actos relacionados con la ejecución del presente Contrato y que haya hecho llegar al Administrador ejemplares auténticos de las firmas de dichos representantes. Si se designaren dos o más funcionarios, corresponderá al Prestatario, a

través de BANDESA, señalar si los designados podrán actuar separada o conjuntamente.

(d) Que el Prestatario, por medio de BANDESA, haya presentado un plan de inversiones con señalamiento de las fuentes de los fondos.

(e) Que se haya demostrado al Administrador que se ha asignado los recursos suficientes para atender por lo menos durante el año de 1976 la ejecución del Programa de acuerdo con el plan de inversiones mencionado en el inciso (d) anterior.

(f) Que el Prestatario, por medio de BANDESA, haya presentado al Administrador: (i) un informe inicial preparado de acuerdo con los lineamientos que señale el Administrador y que sirva de base para la elaboración y evaluación de los informes siguientes de progreso a que se refiere la Cláusula 3 del Capítulo VI. En adición a otras informaciones que el Administrador pueda razonablemente solicitar de acuerdo con este Contrato, el informe inicial deberá comprender un plan de realización del Programa; y (ii) un plan, catálogo o código de cuentas a que hace referencia la Cláusula 1 del Capítulo VI.

(g) Que el Prestatario, por medio de BANDESA, haya presentado al Administrador pruebas que acrediten:

- (i) la puesta en vigor del Reglamento de Crédito del Programa conforme con el proyecto aceptado por el Administrador;
- (ii) que el Prestatario ha constituido en el Banco de Guatemala el fideicomiso Fondo Extraordinario Específico de Reconstrucción y creado una subcuenta dentro del mismo, a la cual ingresarán los recursos del Préstamo y de la contrapartida local del Programa;
- (iii) que el Banco de Guatemala, como fiduciario, ha celebrado un contrato de fideicomiso con BANDESA, destinado exclusivamente a la transferencia y administración de los recursos del Programa y ejecución del mismo, incluyendo las funciones y cometidos de BANDESA; y,
- (iv) que se ha creado y puesto en funcionamiento la Unidad de Coordinación Ejecutiva del Programa a nivel de Subgerencia dentro de BANDESA, dotada de personal suficiente, debidamente capacitado para el cumplimiento de sus responsabilidades y funciones.



(h) Que el Prestatario, por medio de BANDESA, haya convenido con el Administrador con respecto a la firma de contadores públicos independiente que efectuará las funciones de auditoría prevista en el inciso (b), Cláusula 3, del Capítulo VI.

Cláusula 2. Condiciones previas a todo desembolso. Todo desembolso, inclusive el primero, estará condicionado al cumplimiento de los siguientes requisitos previos:

(a) Que se haya presentado por escrito una solicitud de desembolso y que, en apoyo de dicha solicitud, se haya suministrado al Administrador los pertinentes documentos y demás antecedentes que éste pueda haberle requerido. Dicha solicitud y los antecedentes y documentos correspondientes deberán acreditar, a satisfacción del Administrador, el derecho del Prestatario a obtener el desembolso solicitado y deberán asegurar que la cantidad que el Administrador desembolse será utilizada exclusivamente para los fines de este Contrato.

(b) Que no haya surgido alguna de las circunstancias descritas en la Cláusula 1 del Capítulo IV.

Cláusula 3. Procedimiento de desembolso. Sujeto a lo dispuesto en la Cláusula 5 siguiente, cuando corresponda, el Administrador podrá efectuar desembolsos con cargo al financiamiento: (a) girando a favor del Prestatario las sumas a que tenga derecho conforme al presente Contrato; (b) haciendo pagos por cuenta del Prestatario y de acuerdo con él a otras instituciones bancarias; (c) constituyendo o renovando el fondo rotatorio a que se refiere la Cláusula 4 siguiente; y (d) mediante otro método que las partes acuerden por escrito. Cualquier gasto bancario que cobre un tercero con motivo de los desembolsos será por cuenta del Prestatario. A menos que las partes lo acuerden de otra manera, sólo se harán desembolsos en cada ocasión por sumas no inferiores al equivalente de veinticinco mil (US\$25.000).

Cláusula 4. Fondo rotatorio. Con cargo al financiamiento por parte del Administrador y cumplidos los requisitos previstos en las Cláusulas 1 y 2 de este Capítulo, éste podrá establecer un fondo rotatorio en la cantidad que estime adecuada, que no excederá del equivalente de dos millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$2.000.000), que deberá utilizarse para financiar los gastos relacionados con la ejecución del Programa. El Administrador podrá renovar total o parcialmente este fondo si así se le solicita a medida que se utilicen los recursos y siempre que se cumplan los requisitos de la citada Cláusula 2. La constitución y renovación del fondo rotatorio se tendrán como desembolsos para todos los efectos del presente Contrato.

Cláusula 5. Procedimiento especial. El Administrador y el Prestatario convienen en que los desembolsos en las respectivas monedas con cargo al monto indicado en la Cláusula 1 del Capítulo I destinados a cubrir los costos en divisas se efectuarán de acuerdo con el procedimiento especial acordado entre las partes.

Cláusula 6. Plazo para solicitar el primer desembolso. Si dentro de los noventa (90) días a partir de la entrada en vigencia de este Contrato, o de un plazo más amplio que las partes acuerden por escrito, el Prestatario no presenta una solicitud de desembolso que se ajuste a lo dispuesto en las Cláusulas 1 y 2 del presente Capítulo, el Administrador podrá poner término al Contrato, dando al Prestatario el aviso correspondiente.

Cláusula 7. Plazos para el compromiso y el desembolso total de los recursos. (a) Los recursos previstos en la Cláusula 1 del Capítulo I deberán ser comprometidos por el Prestatario, por medio de BANDESA, en créditos a favor de los beneficiarios del Programa dentro de un plazo máximo de 3 años a partir de la fecha de la entrada en vigencia del presente Contrato. Se entenderá que los recursos hállese comprometidos, a partir de la fecha en que BANDESA y los beneficiarios hayan suscrito los respectivos contratos.

(b) El financiamiento a que se refiere la Cláusula 1 del Capítulo I que hubiere sido oportunamente comprometido, solamente podrá ser desembolsado dentro del plazo de 4 años a partir de la entrada en vigencia del presente Contrato, y a menos que las partes acuerden por escrito prorrogar los plazos antes mencionados, el Contrato quedará automáticamente sin efecto en la parte del financiamiento que no hubiere sido comprometida o desembolsada, según sea el caso, dentro del correspondiente plazo.

Cláusula 8. Renuncia a parte del Préstamo. El Prestatario, mediante aviso por escrito enviado al Administrador, podrá renunciar su derecho a utilizar cualquier parte del financiamiento indicado en la Cláusula 1 del Capítulo I, que no haya sido desembolsada antes del recibo del respectivo aviso, siempre que dicha parte no se encuentre en alguna de las circunstancias previstas en la Cláusula 3 del Capítulo IV.

Cláusula 9. Ajuste de las cuotas de amortización. (a) Si en virtud de lo dispuesto en las Cláusulas 7 y 8 precedentes quedare sin efecto el derecho del Prestatario a utilizar cualquier parte del financiamiento indicado en la Cláusula 1 del Capítulo I, el Administrador ajustará proporcionalmente las cuotas pendientes de amortización a que se refiere la Cláusula 1 del Capítulo II.

(b) Este ajuste no afectará parte alguna de una cuota de amortización con relación a la cual el Administrador hubiera acordado participaciones conforme a la Cláusula 5 del Capítulo II bajo el supuesto de que el Prestatario utilizaría la totalidad de la suma indicada en la Cláusula 1 del Capítulo I. El saldo pendiente del Préstamo que exceda el monto sobre el cual el Administrador hubiera contratado participaciones, será amortizado en tantas cuotas iguales, semestrales y sucesivas, cuantas sean necesarias para mantener sin cambio alguno el número de cuotas establecidas en la Cláusula 1 del Capítulo II.

#### CAPITULO IV

##### Suspensión de Desembolsos y Vencimiento Anticipado

Cláusula 1. Suspensión de desembolsos. El Administrador, mediante aviso al Prestatario, podrá suspender los desembolsos con cargo al financiamiento, si surge, y mientras subsista, alguna de las circunstancias siguientes:

(a) El retardo en el pago de las sumas que el Prestatario adeude por capital, comisiones e intereses o por cualquier otro concepto, según el presente Contrato o cualquier otro contrato celebrado entre el Administrador y el Prestatario.

(b) El incumplimiento por parte del Prestatario de cualquier otra obligación estipulada en este Contrato.

(c) El retiro o suspensión de la República de Guatemala como miembro del Banco Interamericano de Desarrollo.

(d) En caso que el fideicomiso Fondo Extraordinario Específico de Reconstrucción, el fideicomiso constituido para la ejecución del Programa y/o BANDESA sufrieren una restricción de sus facultades legales o si sus funciones o patrimonio resultaren sustancialmente afectados como consecuencia de cambios que se introdujeran en la legislación nacional o en los contratos de fideicomisos, que fueron condiciones básicas para la suscripción del Contrato de Préstamo; el Administrador tendrá derecho a requerir una información razonada y pormenorizada del Prestatario y/o de BANDESA a fin de apreciar si el cambio o cambios pudieran tener un impacto desfavorable en la ejecución del Programa. Sólo después de oír al Prestatario y/o a BANDESA y de apreciar sus informaciones y aclaraciones, el Administrador podrá suspender los desembolsos si juzga que los cambios introducidos afectan sustancialmente y en forma desfavorable al Programa o hacen imposible su ejecución.

Cláusula 2. Vencimiento anticipado. Si alguna de las circunstancias previstas en los incisos (a), (b) y (c) de la Cláusula anterior se prolongare más de sesenta (60) días, o

si la información a que se refiere el inciso (d) o las aclaraciones o informaciones adicionales solicitadas al Prestatario y/o a BANDESA no fueren satisfactorias, el Administrador podrá en cualquier tiempo, poner término al Contrato en la parte que hasta ese momento no haya sido desembolsada de la suma señalada en la Cláusula 1 del Capítulo I y/o declarar vencido y pagadero de inmediato la totalidad del Préstamo o una parte de él, con las comisiones del Administrador devengadas hasta la fecha del pago.

Cláusula 3. Obligaciones no afectadas. No obstante lo dispuesto en las Cláusulas 1 y 2 precedentes, ninguna de las medidas previstas en este Capítulo afectará: (a) las cantidades sujetas a la garantía irrevocable de una carta de crédito, o (b) las cantidades comprometidas en créditos y/o por cuenta de compras efectuadas con anterioridad a la suspensión, autorizadas por escrito por el Administrador y con respecto a las cuales se hayan suscrito contratos o se hayan colocado previamente órdenes específicas.

Cláusula 4. No renuncia de derechos. El retardo en el ejercicio por el Administrador de los derechos acordados en este Capítulo, o el no ejercicio de los mismos, no podrán ser interpretados como una renuncia del Administrador a tales derechos ni como una aceptación de las circunstancias que lo habrían facultado para ejercitarlos.

Cláusula 5. Disposiciones no afectadas. La aplicación de las medidas establecidas en este Capítulo no afectará las obligaciones del Prestatario establecidas en este Contrato, las cuales quedarán en pleno vigor, salvo en el caso de vencimiento anticipado de la totalidad de la deuda en cuya circunstancia sólo quedarán en vigor las obligaciones pecuniaras del Prestatario.

## CAPITULO V

### Ejecución del Programa

Cláusula 1. Normas de ejecución. (a) El Prestatario conviene en que el Programa será llevado a cabo por intermedio del fideicomiso Fondo Extraordinario Específico de Reconstrucción, a través del fideicomiso creado en BANDESA, de acuerdo con lo establecido en la Cláusula 3 del Capítulo I, el que deberá actuar con la debida diligencia, de conformidad con eficientes normas financieras y de acuerdo con las disposiciones de este Contrato y del Reglamento de Crédito del Programa, el plan de inversión referido en la Cláusula 1 (d) del Capítulo III, y demás documentos que se hayan presentado al Administrador y éste haya aprobado.

(b) Ninguna modificación importante en el plan de inversión o demás documentos aprobados por el Administrador podrá realizarse sin autorización escrita de éste.

Cláusula 2. Condiciones especiales de los créditos.

(a) Los créditos que se concedan dentro del Programa deberán destinarse a financiar:

- (i) la construcción, reparación o adquisición de viviendas individuales; y
- (ii) el establecimiento, reparación o ampliación de pequeñas unidades de producción de materiales de construcción, incluyendo la adquisición de equipo y herramientas, siempre que sean realizados por cooperativas o asociaciones legalmente constituidas y que sirvan de apoyo a los objetivos del Programa.

(b) Tratándose de créditos habitacionales sólo podrán ser beneficiarios de crédito dentro del Programa, las personas individuales o aquéllas asociadas en cooperativas o en otra forma de asociación, cuyas viviendas hayan sido dañadas o destruidas por el terremoto, dentro del área denominada como "sector rural" del país.

(c) Los montos máximos de los créditos a otorgarse dentro del Programa serán:

- (i) En el caso de créditos habitacionales:
  - (1) Hasta el equivalente de mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$1.000) por beneficiario individual; y
  - (2) El monto que resulte de multiplicar el equivalente de mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$1.000) por el número de miembros que participen del crédito global, cuando el mismo se otorgue a federaciones de cooperativas, cooperativas u otras asociaciones legalmente constituidas;
- (ii) En el caso de créditos para el financiamiento de proyectos indicados en el párrafo (a) (2) anterior, el monto que resulte de multiplicar el equivalente de quinientos dólares de los Estados Unidos de América (US\$500) por el número de socios, sin que pueda exceder del equivalente de diez mil dólares (US\$10.000) por cooperativa o asociación legalmente constituida.

(d) Un individuo no podrá beneficiarse dentro del Programa con más de un crédito para vivienda, ya sea recibido directamente o por intermedio de una cooperativa u otra asociación legalmente constituida.

(e) No se podrán conceder créditos a una misma federación de cooperativas, cooperativa o asociación legalmente constituida, que en su conjunto excedan del equivalente de un millón de dólares de los Estados Unidos de América (US\$1.000.000), a menos que el Administrador, previamente consultado, exprese que no lo objeta.

(f) Con los recursos del Programa no podrán financiarse: (i) gastos generales y de administración de BANDESA, de las cooperativas y demás asociaciones; (ii) compra de inmuebles; y (iii) financiamiento de deudas.

Cláusula 3. Otras condiciones de los créditos. En todos los créditos que se otorguen con cargo al financiamiento a que se refiere la Cláusula 1 del Capítulo I, deberá incluir entre las condiciones que exija a los beneficiarios por lo menos las siguientes: (a) el compromiso del beneficiario que los bienes y servicios que se financien con el crédito se utilizarán exclusivamente en la ejecución del respectivo proyecto; (b) el derecho de BANDESA, de las federaciones de cooperativas, cooperativas y demás instituciones participantes, cuando corresponda, y del Administrador a examinar los bienes, los lugares, los trabajos y las construcciones del respectivo proyecto; (c) la obligación de proporcionar todas las informaciones que razonablemente le solicite BANDESA y/o las demás instituciones participantes con respecto al Proyecto y a la situación financiera del beneficiario; (d) el derecho del Prestatario de suspender los desembolsos del crédito si el beneficiario no cumple sus obligaciones; (e) el compromiso del beneficiario de que tomará todas las medidas que sean necesarias para que los contratos de construcción y de prestación de servicios, así como toda compra de bienes para el proyecto se harán a un costo razonable que será generalmente el precio más bajo del mercado, tomando en cuenta factores de calidad, eficiencia y otros que sean del caso; (f) la aceptación previa del beneficiario de que su respectivo contrato de crédito con todos los derechos y prerrogativas otorgados a favor de BANDESA o de la respectiva institución participante, puede ser cedido o traspasado por este último a favor del Administrador en cualquier momento en que éste lo solicite.

Cláusula 4. Adquisiciones de bienes. (a) Toda compra o adquisición de bienes y materiales que se efectúe dentro del Programa se hará a un costo razonable que será generalmente el precio más bajo del mercado, tomando en cuenta factores de calidad, eficiencia y otros que sean del caso.

(b) En la adquisición de bienes y materiales con recursos del Préstamo se seguirán los procedimientos acordados entre el Prestatario y el Administrador.

Cláusula 5. Cesión de créditos. Con respecto a los créditos que otorgue con los recursos del Préstamo el Prestatario, por medio de BANDESA, se compromete a (i) mantenerlos en su cartera libres de todo gravamen; (ii) solicitar y obtener la aprobación previa del Administrador en los casos en que se proponga venderlos, cederlos o traspasarlos a terceras personas; y (iii) cederlos o traspasarlos al Administrador cuando éste así lo exigiere, con todos los derechos, privilegios y seguridades en ellos convenidos.

Cláusula 6. Monedas y uso de fondos. (a) El monto indicado en la Cláusula 1 del Capítulo I se desembolsará por su equivalencia en dólares de los Estados Unidos de América en los montos y monedas del Fondo Fiduciario convenidos entre las partes, y deberá utilizarse para pagar bienes y servicios procedentes del territorio de los países miembros del Banco Interamericano de Desarrollo en cuyas monedas se hubieran efectuado los desembolsos. Sin embargo, con sujeción a lo dispuesto en la Sección 4.05 del Contrato del Fondo Fiduciario, el Administrador podrá autorizar la adquisición de bienes de otros de los países miembros del Banco Interamericano de Desarrollo, si se demostrara que dichas operaciones son ventajosas para el Prestatario.

(b) Los bienes adquiridos con los recursos del financiamiento deberán dedicarse exclusivamente para los fines relacionados con la ejecución del Programa. Será menester el consentimiento expreso del Administrador en el caso de que se desee disponer de esos bienes para otros fines.

Cláusula 7. Costo del Programa. El costo total del Programa será de no menos del equivalente de veinticinco millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$25.000.000) y en ningún caso la participación de los recursos del Préstamo podrá exceder del 80% de dicha suma.

Cláusula 8. Recursos adicionales. (a) El Prestatario se compromete a aportar oportunamente todos los recursos nacionales adicionales al Préstamo que se necesiten para la completa e ininterrumpida ejecución del Programa. El monto de esos recursos nacionales adicionales se estima en el equivalente de cinco millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$5.000.000), sin que esta estimación implique limitación o reducción de la obligación del Prestatario. Para computar la equivalencia en dólares se seguirá la regla señalada en el inciso (a), Cláusula 4, del Capítulo II. Si durante el proceso de desembolsos de la suma indicada en la

Cláusula 1 del Capítulo I se produjera un alza del costo estimado del Programa, el Administrador podrá requerir la modificación del plan de inversiones referido en el inciso (d), Cláusula 1, del Capítulo III de este Contrato.

(b) A partir de 1977 y durante el período de ejecución del Programa el Prestatario, por medio de BANDESA, deberá demostrar al Administrador en los primeros 60 días de cada año calendario, que dispondrá oportunamente de los recursos necesarios para efectuar la contribución local al Programa durante el correspondiente año.

Cláusula 9. Uso de fondos provenientes de recuperaciones de los créditos. Los fondos provenientes de las recuperaciones de los créditos concedidos con los recursos del Programa que se acumulen en exceso de las cantidades necesarias para el servicio del Préstamo, sólo podrán utilizarse para la concesión de nuevos créditos que se ajusten sustancialmente a las normas establecidas en el presente Contrato y en el Reglamento de Crédito del Programa, salvo que después de cinco (5) años contados desde la fecha del último desembolso de Préstamo, el Administrador y el Prestatario, por intermedio de BANDESA, convengan en dar otro uso a las recuperaciones sin apartarse de los objetivos básicos del Préstamo, o en reducir el plazo de vigencia de esta Cláusula.

Cláusula 10. Aporte de capital a BANDESA, federaciones, cooperativas u otras instituciones. No obstante lo establecido en la Cláusula 9 anterior, dentro del plazo de vigencia del fideicomiso constituido en BANDESA, y en todo caso no antes de cinco (5) años a partir de la vigencia de este Contrato de Préstamo, el Prestatario, de común acuerdo con el Administrador, podrá traspasar total o parcialmente los recursos del Programa como aporte de capital a BANDESA, a las federaciones de cooperativas, a las cooperativas y a otras asociaciones beneficiarias del Programa.

## CAPITULO VI

### Registros, Inspecciones e Informes

Cláusula 1. Registros. El Prestatario se compromete a que BANDESA, en su carácter de fiduciario del fideicomiso, y a que las federaciones de cooperativas, cooperativas y demás asociaciones legalmente constituidas participantes lleven registros adecuados en que se consignen de conformidad con el plan, catálogo o código de cuentas que el Administrador haya aprobado, las inversiones en el Programa, tanto de los fondos del Préstamo como de los demás fondos que deban aportarse para su total ejecución. Los registros deberán ser llevados con el detalle necesario para precisar las adquisiciones de bienes efectuadas, los créditos otorgados, el empleo de las



recuperaciones obtenidas de esos créditos, los servicios contratados, permitiendo identificar las inversiones realizadas en cada categoría, y dejando constancia del progreso y costo del Programa.

Cláusula 2. Inspecciones. (a) El Administrador podrá establecer los procedimientos de inspección que juzgue necesarios para asegurar el desarrollo satisfactorio del Programa.

(b) El Prestatario y/o BANDESA deberán permitir que los funcionarios, ingenieros y demás expertos que envíe el Administrador inspeccionen en cualquier momento la ejecución del Programa, y revisen los registros y documentos que el Administrador estime pertinente conocer.

(c) Durante el período de la ejecución del Programa el Administrador podrá nombrar uno o más especialistas, que tendrán bajo su cargo la inspección del Programa y los proyectos que se ejecuten, y en cumplimiento de su misión tendrán la más amplia colaboración de parte del Prestatario. Todos los costos relativos al transporte, salario y demás gastos del especialista imputable al Programa serán pagados por el Administrador.

Cláusula 3. Informes y estados financieros. (a) El Prestatario conviene en presentar al Administrador, por intermedio de BANDESA, en los plazos que se señalan para cada uno de ellos, los informes que se indican a continuación:

- (i) Dentro de los treinta (30) días siguientes a cada trimestre calendario o en otro plazo que las partes acuerden, los informes de progreso relativos a la ejecución del Programa conforme a las normas que sobre el particular le envíe el Administrador al Prestatario.
- (ii) Los demás informes que el Administrador razonablemente solicite respecto a la inversión de las sumas prestadas, las adquisiciones de bienes efectuadas, la utilización de los bienes adquiridos para ser otorgados a través de créditos y el progreso del Programa.
- (iii) Dentro de los ciento veinte (120) días siguientes al cierre de cada ejercicio económico de BANDESA comenzando con el ejercicio que finaliza el 31 de diciembre de 1976, y mientras el Programa se encuentre en ejecución de conformidad con el presente Contrato, tres ejemplares de los estados financieros e información financiera complementaria, al cierre de

dicho ejercicio, relativos al fideicomiso del Programa.

(b) Los estados e información financiera mencionados en el subinciso (iii) del inciso (a) de esta Cláusula deberán contar con dictámenes de una firma de contadores públicos independiente aceptable al Administrador y de acuerdo con requisitos satisfactorios al Administrador y dentro de los plazos arriba mencionados. Los respectivos honorarios y gastos correrán por cuenta del Prestatario. Cuando el Administrador lo solicite, los informes descritos en los subincisos (i) y (ii) del inciso (a) se presentarán también con dictámenes en la forma arriba mencionada. El Prestatario conviene en autorizar, por medio de BANDESA, a la firma de contadores para que pueda proporcionar directamente al Administrador toda información adicional que éste razonablemente solicite con relación al Programa.

## CAPITULO VII

### Disposiciones Varias

Cláusula 1. Fecha del Contrato. Para todos los efectos del Contrato se tendrá como fecha del mismo la que figura en su frase inicial.

Cláusula 2. Perfeccionamiento y vigencia del Contrato. Si en el plazo de un año a partir de la firma del presente documento, el Contrato no se hubiere perfeccionado, todas las disposiciones, ofertas y expectativas de derecho en él contenidas se reputarán inexistentes para todos los efectos legales pertinentes sin necesidad de notificación y, por lo tanto, no habrá lugar a responsabilidad para ninguna de las dos partes.

Cláusula 3. Terminación. El pago total del capital y de la comisión del Administrador dará por cumplido este Contrato y todas las obligaciones que de él se deriven.

Cláusula 4. Validez. Los derechos y obligaciones establecidos en este Contrato son válidos y exigibles de conformidad con los términos en él convenidos, sin relación a legislación de país determinado.

Cláusula 5. Compromiso sobre gravámenes. En el supuesto de que el Prestatario conviniera otorgar algún gravamen específico sobre todo o parte de sus bienes o rentas como garantía de una deuda externa habrá de constituir al mismo tiempo un gravamen que garantice al Administrador en un pie de igualdad y proporcionalmente, el cumplimiento de

las obligaciones pecuniarias derivadas de este Contrato. La anterior disposición no se aplicará, sin embargo: (i) a los gravámenes sobre bienes comprados para asegurar el pago del saldo insoluto de precio; y (ii) a los gravámenes pactados en operaciones bancarias para garantizar el pago de obligaciones cuyos vencimientos no sean mayores de un año de plazo. La expresión "bienes o rentas fiscales" se refiere en este Contrato a toda clase de bienes o rentas que pertenezcan al Prestatario o a cualquiera de sus dependencias que no sean entidades autónomas con patrimonio propio.

Cláusula 6. Publicidad. El Prestatario conviene en incluir, por intermedio de BANDESA, en los respectivos programas de publicidad que este Programa se financia con la cooperación del Banco Interamericano de Desarrollo en su calidad de Administrador del Fondo Fiduciario de Progreso Social.

Cláusula 7. Comunicaciones. Todo aviso, solicitud o comunicación que las partes deban dirigirse en virtud el presente Contrato se efectuará por escrito y se considerará realizado desde el momento en que el documento correspondiente se entregue al destinatario en la respectiva dirección que enseguida se anota, a menos que las partes acuerden por escrito de otra manera.

Al Prestatario:

(Para asuntos relacionados con el servicio del Préstamo)

Dirección postal:

Ministerio de Finanzas Públicas  
Ciudad de Guatemala, Guatemala, C.A.

Dirección cablegráfica:

MINIFINANZAS  
GUATEMALA (GUATEMALA)

(Para asuntos relacionados con la ejecución del Programa)

Dirección postal:

Banco Nacional de Desarrollo Agrícola  
9a. Calle 9-47, Zona 1  
Ciudad de Guatemala, Guatemala, C.A.

Dirección cablegráfica:

BANDESA  
GUATEMALA (GUATEMALA)

Al Administrador:

Dirección postal:

Banco Interamericano de Desarrollo  
808 17th Street, N.W.  
Washington, D.C. 20577  
EE.UU.

Dirección cablegráfica:

INTAMBANC  
WashingtonDC (USA)

### CAPITULO VIII

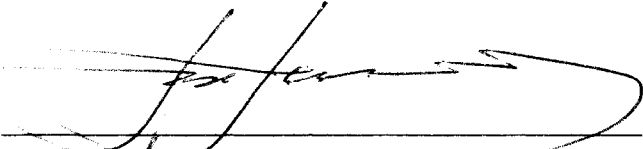
#### Arbitraje

Cláusula 1. Cláusula compromisoria. Para la solución de toda controversia que se derive del presente Contrato y que no se resuelva por acuerdo entre las partes, éstas se someten incondicional e irrevocablemente al procedimiento y fallo del Tribunal de Arbitraje a que se refiere el Anexo A de este Contrato, el cual debe tenerse como parte integrante del mismo.

EN FE DE LO CUAL, el Administrador y el Prestatario, actuando cada uno por medio de su representante autorizado, firman este Contrato en dos ejemplares de igual tenor en Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, Estados Unidos Mexicanos, el día arriba mencionado.

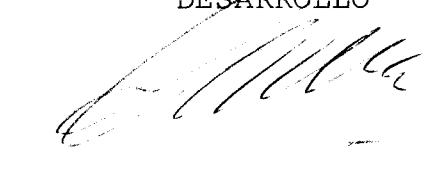
REPUBLICA DE GUATEMALA

BANCO INTERAMERICANO DE  
DESARROLLO



---

Jorge Lamport Rodil  
Ministro de Finanzas



---

Antonio Ortiz Mena  
Presidente

## ANEXO A

### Arbitraje

Artículo Primero. Composición del Tribunal. El Tribunal de Arbitraje se compondrá de tres miembros, que serán designados en la forma siguiente: uno, por el Administrador; otro, por el Prestatario; y un tercero, en adelante denominado el "Dirimente", por acuerdo entre las partes, ya directamente, ya por intermedio de los respectivos árbitros. Si las partes no se pusieren de acuerdo con respecto a la persona del Dirimente, éste será designado a petición de cualquiera de las partes por el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos. Si una de las partes no designare árbitro, éste será designado por el Dirimente. Si alguno de los árbitros designados o el Dirimente no quisiere o no pudiere actuar o seguir actuando, se procederá a su reemplazo en igual forma que para la designación original. El sucesor tendrá las mismas funciones y atribuciones que el antecesor.

Artículo Segundo. Iniciación del procedimiento. Para someter la controversia al procedimiento de arbitraje la parte reclamante dirigirá a la otra una comunicación escrita exponiendo la naturaleza del reclamo, la satisfacción o reparación que persigue y el nombre del árbitro que designa. La parte que hubiere recibido dicha comunicación, deberá dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días comunicar a la parte contraria el nombre de la persona que designe como árbitro. Si dentro del plazo de treinta (30) días contados desde la entrega de la comunicación referida al reclamante, las partes no se hubieren puesto de acuerdo en cuanto a la persona del Dirimente, cualquiera de ellas podrá ocurrir ante el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos para que éste proceda a la designación.

Artículo Tercero. Constitución del Tribunal. El Tribunal de Arbitraje se constituirá en Washington, Distrito de Columbia, en la fecha que el Dirimente designe y, constituido, funcionará en las fechas que fije el propio Tribunal.

Artículo Cuarto. Procedimiento. (a) El Tribunal sólo tendrá competencia para conocer de los puntos de la controversia. Adoptará su propio procedimiento y podrá por propia iniciativa designar los peritos que estime necesarios. En todo caso, deberá dar a las partes la oportunidad de presentar exposiciones en audiencia.

(b) El Tribunal fallará en conciencia, basándose en los términos del Contrato y pronunciará su fallo aún en el caso de que alguna de las partes actúe en rebeldía.

(c) El fallo se hará constar por escrito y se adoptará con el voto concurrente de dos de los árbitros por lo menos; deberá dictarse dentro del plazo de sesenta (60) días a partir de la fecha del nombramiento del Dirimente, a menos que el Tribunal determine que por circunstancias especiales e imprevistas debe ampliarse dicho plazo; será notificado a las partes mediante comunicación suscrita cuando menos por dos miembros del Tribunal; deberá cumplirse dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la fecha de la notificación; tendrá mérito ejecutivo y no admitirá recurso alguno.

Artículo Quinto. Gastos. Los honorarios de cada árbitro serán cubiertos por la parte que le hubiere designado y los honorarios del Dirimente serán cubiertos por partes iguales por ambas partes. Antes de constituirse el Tribunal las partes acordarán los honorarios de las demás personas que de mutuo acuerdo convengan que deben intervenir en el procedimiento de arbitraje. Si el acuerdo no se produjere oportunamente el propio Tribunal fijará la compensación que sea razonable para dichas personas tomando en cuenta las circunstancias. Es entendido que cada parte sufragará sus costos en el procedimiento de arbitraje, pero los gastos del Tribunal serán sufragados en partes iguales por las partes. Toda duda respecto a la división de los gastos o a la forma en que deban pagarse será resuelta sin ulterior recurso por el Tribunal.

Artículo Sexto. Notificaciones. Toda notificación relativa al arbitraje o al fallo será hecha en la forma prevista en el presente Contrato. Las partes renuncian a cualquier otra forma de notificación.